

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 18

## VALENCIA

Avda. Saler nº 14 planta 4ª zona azul.

TELÉFONO: 96.1929027

N.I.G.: 46250-42-2-2013-0036561

## SENTENCIA Nº 5/2015

En Valencia, a 7 de enero de de 2015.

Vistos por MARIA CECILIA TORREGROSA QUESADA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Valencia, los presentes autos de **Juicio Ordinario nº [REDACTED]** seguidos ante este Juzgado a instancia de D. [REDACTED] representados por el Procurador D. Manuel Ángel Hernández Sanchis, y asistidos de la Letrada Sra. Aznar García, contra BANKIA S.A, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida del Letrado Sr. [REDACTED] sobre **nulidad de contrato**, y subsidiariamente resolución, y en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Que por el referido Procurador, en la representación que ostenta, se dedujo demanda contra la indicada, solicitando la nulidad/anulabilidad de la orden de compra de Obligaciones Subordinadas Décima Emisión de fecha 12 de junio de 2009 por importe total de 20.000euros, y posterior CANJE por acciones de BANKIA de fecha 6 de mayo de 2013, por vicio en el consentimiento motivado por error propiciado por la entidad bancaria demandada, con restitución de las cantidades desembolsadas. Subsidiariamente, solicitaba la resolución de contrato de orden de compra por incumplimiento, con devolución de las cantidades desembolsadas.

Y tras exponer los fundamentos de derecho que estimo de aplicación, termino suplicando que en su día se dictare sentencia estimando la demanda, acompañando a la misma los documentos justificativos de su pretensión.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda, se personó en tiempo y forma y contestó a la demanda, oponiéndose a la pretensión ejercitada negando la concurrencia de error por vicio en el consentimiento, atendiendo al perfil de la parte demandante, la naturaleza del producto, que no supone riesgo, habiendo proporcionado a la demandante la información suficiente. Solicitando la desestimación de la demanda.

**Tercero.-** Convocadas ambas partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba:

- a) Por la parte actora: Documental y pericial

b) Por la demandada: documental y testifical.

Y admitida la prueba declarada pertinente se señaló día para la celebración del juicio.

**Cuarto.-** Celebrado el juicio con la asistencia de las partes, en dicho acto se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, y practicada la prueba, los Letrados de las partes efectuaron trámite de conclusiones sobre los hechos controvertidos y la prueba practicada, quedando los autos conclusos para sentencia; habiéndose observado las formalidades legales en la tramitación del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa**

En la demanda origen del presente procedimiento, la parte actora solicitaba -en síntesis- la declaración de nulidad relativa/anulabilidad de la orden de compra de Obligaciones Subordinadas, Décima Emisión, de fecha 12 de junio de 2009 por importe total de 20.000 euros, y posterior CANJE por acciones de BANKIA de fecha 6 de mayo de 2013, en base a la concurrencia de vicio en el consentimiento prestado por error, en el momento de adquisición de los títulos.

Subsidiariamente, solicitaba la resolución de los contratos de orden de compra por incumplimiento de los deberes asumidos por la entidad bancaria, con devolución de las cantidades desembolsadas.

Alegaba en la demanda -en escueta síntesis- que los demandantes, con estudios básicos, clientes minoristas de BANKIA desde hace más de veinticinco años, y sin experiencia financiera previa, adquirieron las mencionadas obligaciones subordinadas en la creencia de que se trataba de depósitos de “renta fija”, confiando en el personal de la demandada de la Sucursal con la que normalmente operaba; sin que dicho producto financiero fuera el solicitado (plazo fijo o depósito) y tampoco el adecuado a sus necesidades, dada su complejidad; eludiendo conscientemente la entidad bancaria la aplicación de la normativa relativa a la aplicación de los clientes.

A ello se opone la demandada BANKIA S.A. Alegando:

1º La CADUCIDAD de la acción ejercitada, por transcurso del plazo de cuatro años previsto en el artículo 1301 del C.C.

2º Y en cuanto al fondo, negando concurren los presupuestos necesarios para la prosperabilidad de la acción que de contrario se le dirige, alegando, en esencia, que el carácter de consumidor y minorista no impedían a la parte demandante adquirir las obligaciones subordinadas, no tratándose de un producto financiero complejo sino de “alta rentabilidad”; concepto este entendido y aceptado por la parte compradora, y sobre el que se ofreció información suficiente.

Además la actora convalidó su consentimiento al percibir los rendimientos de los títulos adquiridos, lo que acredita su pleno conocimiento sobre el producto adquirido.

Negando por último el incumplimiento de la obligación de diligencia y transparencia previstas en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores.

### **SEGUNDO.- Caducidad de la acción de nulidad ejercitada**

Para determinar si la acción de nulidad ejercitada por la parte demandante en este pleito se encuentra o no caducada aplicando el artículo 1301 del CC, es necesario partir de la diferenciación que a nivel doctrinal y jurisprudencial se realiza de la nulidad y de la anulabilidad pues, sabido es que, el plazo de caducidad de cuatro años previsto en tal precepto legal únicamente se aplica a los casos de anulabilidad que existe en aquellos contratos en los que concurren los requisitos del artículo 1261 del CC (consentimiento, objeto y causa) pero existe alguno de los vicios de los que señala el artículo 1265 del CC (error, violencia, intimidación o dolo), pero no a los casos de nulidad radical o absoluta que se produce ipso iure y ab inicio cuando no concurren alguno de los requisitos del artículo 1261 del CC.

En este caso se interpone una acción de anulabilidad, por vicio en el consentimiento, que se prestó con error inexcusable en la demandante acerca del objeto mismo del contrato; con lo que la acción si está sometida al plazo de caducidad de CUATRO AÑOS del artículo 1.301 del C.C.

No obstante, dicho plazo no debe contarse desde la celebración del contrato, tal y como pretende la parte demandada confundiendo los términos de perfección y consumación del contrato, sino, tal y como establece el citado precepto, desde la citada consumación.

Existe perfección del contrato desde que concurre el consentimiento de los contratantes –Art 1.258 C.Civil. Por el contrario, sólo concurre consumación del contrato (STS 6-9-2006, STS 11-7-1984, STS 28-2-1996) desde la total ejecución de las prestaciones a cargo de ambas partes. Por ello, en contratos como el de autos de tracto sucesivo no existe consumación hasta la práctica de la última liquidación pactada. Por ello, evidentemente, habiéndose celebrado el contrato en el año 2009, y producido el canje por acciones en mayo de 2013, resulta evidente que la acción a la fecha de presentación de la demanda –julio de 2013- no se hallaba caducada (en el mismo sentido SAP Valencia 9-7-2012, Secc 9, (Rollo 248/2012), entre otras muchas):

### **TERCERO.- Deber de información y normativa aplicable**

1. Las participaciones preferentes/obligaciones subordinadas han sido definidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores como “instrumentos complejos y de riesgo elevado, pues pueden generar rentabilidad, pero también pérdidas en el capital invertido”.

Calificado el producto suscrito como COMPLEJO resulta que, **la carga de la prueba sobre la adecuada y suficiente información debe pesar siempre sobre el profesional financiero como excepción al principio general establecido en**

**el artículo 217 de la LEC.** En este sentido baste citar y transcribir parte de una Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 17 de junio de 2010 donde el alto Tribunal y en referencia a una Sentencia dictada por la Sección 9ª de Valencia el 26 de abril de 2006 indica :

*"... Algunos autores señalan, incluso, que en el caso de productos de inversión complejos la carga de la prueba sobre la existencia de un adecuado asesoramiento debe pesar sobre el profesional financiero respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes".*

**2. La normativa que delimitaba las obligaciones de las partes en el momento de la suscripción del contrato (12 de junio de 2009) es la prevista en la Ley 24/88 de 28 de julio del Mercado de Valores, y concretamente su art. 79 bis introducido en la citada Ley en cumplimiento de la Directiva 2006/31/CE y de la Directiva 2006/73/CE por la ley 47/2007,** de 19 de diciembre, norma extremadamente exigente, que especifica la clase, contenido y categoría de la información, según la clase de cliente de que se trate. El artículo 79 de la Ley señala que "las entidades que presten servicios de inversión deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes...". Dentro de esta obligación genérica se encuentran las obligaciones de información, de forma que conforme a lo prevenido en el artículo 79 bis existe obligación de "mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes". Y esta información debe "ser imparcial, clara y no engañosa". En relación con la información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión, el artículo 79 bis 3 de la Ley obliga a "inducir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias. Dentro de las obligaciones de información que tienen las entidades que prestan servicios de inversión, el artículo 79 bis 5 de la Ley incluye la de "asegurarse en todo momento de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes", estando obligadas a obtener "la información necesaria sobre los conocimientos y experiencias del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate, sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquél, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan", y el artículo 79 bis 7, a fin de que la entidad pueda valorar si el producto financiero es adecuado o no para el cliente, señala que "la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado". Son los llamados test de idoneidad y de conveniencia, respectivamente, respecto de los que existen recomendaciones de la CNMV sobre los datos que deben contener.

El Legislador ha querido que el cliente de la entidad financiera reciba una determinada información y por tanto su omisión total o parcial, incide en el ámbito de formación de la voluntad y resulta relevante para determinar si al no recibirla pudo ignorar aquellos extremos precisos para la prestación del consentimiento y, muy en particular el alcance del riesgo asumido. Las normas de la LMV integran de modo imperativo la actividad contractual y tanto la fase precontractual como el

acto mismo de contratación y el desenvolvimiento del contrato, y su infracción puede determinar la nulidad del contrato (S.A.P. Leon S. 1º de 6 de marzo de 2014).

**CUARTO.- Sobre la existencia de error determinante de la nulidad del contrato.**

El consentimiento válidamente prestado es un requisito esencial de la validez de los contratos y el artículo 1265 del Código Civil declara la nulidad del consentimiento prestado por error, en los términos que establece el artículo 1266 del mismo código que en lo relativo al error sobre el objeto señala que: "Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo".

De esta forma, el error se produce cuando la voluntad del contratante se ha formado anormalmente a partir de una creencia inexacta sobre el objeto esencial del contrato. Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio 2000, "debe de recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quién lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular" (STS 14y 18 febrero 1994y 11 mayo 1998).

Por último, hay que hacer referencia a la reciente sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17/4/2013 que incide en la importancia del perfil general de riesgo del inversor por lo que, en el supuesto de que deba calificarse a éste como conservador frente a la evaluación de moderado, arriesgado y muy arriesgado, lleva a concluir que este perfil conservador desaconseja la inversión de fondos con un plazo de liquidez largo o sin tal plazo de liquidez, máxime si se ofrecen pingües beneficios por lo que debe tener especial relevancia. Por lo que, aun partiendo del casuismo propio de esta materia, en los supuestos de inversores de perfil conservador la suscripción de un producto bancario caracterizado por su alto riesgo, máxime si ese inversor no ha asumido la eventualidad de liquidez a largo plazo o sin en definitiva la obtención de pingües beneficios o el aseguramiento cuando menos de la restitución del capital le ha movido a la contratación, debe prosperar la acción ejercitada por error en el consentimiento sin que pueda atribuirse al caso fortuito, sin que deben incidir el hecho de que las autoridades supervisoras y las agencias de calificación no hayan detectado ni las consecuencias indeseadas que de esos productos resultaban y sin que ello sea motivo suficiente para la confirmación de este contrato aun en el supuesto de que ese inversor en un principio hubiera obtenido una remuneración, constatada desde luego la falta de adecuada información sobre el riesgo del fondo en cuestión.

**QUINTO.- Valoración de la prueba en relación con la causa de nulidad invocada por lademandante.**

En los presentes autos, la valoración de la prueba practicada en autos pone de manifiesto:

1º) Que la parte demandante D. [REDACTED] [REDACTED] tenían la condición de consumidores, siendo clientes minoristas de Bankia, (desde hace más de 25 años) en el momento en que suscribieron las obligaciones subordinadas. Este extremo no ha sido cuestionado por Bankia.

2º) Que carecían de experiencia previa en materia de productos de inversión, sin que se haya acreditado que hubieran suscrito con anterioridad ningún otro producto o instrumento financiero complejo.

Como corroboró el testigo empleado de la entidad bancaria D. [REDACTED] [REDACTED] quien comercializó las obligaciones subordinadas, los demandantes solo tienen suscritos depósitos a plazo fijo.

En consecuencia, respecto a la adquisición del producto, la entidad financiera demandada no solo actuó como mera intermediaria en la adquisición, sino que la compra de las obligaciones subordinadas se materializó por la confianza depositada en los empleados de la entidad bancaria.

Nos encontramos ante una “recomendación personalizada” analizada en al S.A.P. de Valencia, sección 9ª de 25 de febrero de 2014, “ que la entidad bancaria dirige a una clase concreta y muy específica de sus clientes, conforme al artículo 56 de la Directiva 2006/73 interpretada en la sentencia del Tribunal Europeo de la Comunidad Europea de 30/05/2013 al decir: “se entenderá que una recomendación es personalizada si se dirige a una persona en su calidad de inversor o posible inversor y se presente como conveniente para esa persona o se basa en una consideración de su circunstancias personales”.

3ª) Que siendo el perfil de la parte demandante el de ahorrador, no consta acreditado que la entidad bancaria demandada le informara sobre las características de la inversión, y, en concreto, de los riesgos que podían derivarse de su adquisición, tales como la pérdida del capital invertido, u otras características esenciales, como su duración, riesgo de mercado, de fluctuación de tipo de interés, deterioro de la estructura financiera del emisor.

Únicamente consta en autos la documentación aportada con la demanda (orden de compra), que es la que facilitó Bankia a los actores.

El testigo referido no pudo corroborar la entrega de documentación alguna en fase precontractual, aunque si reconoció que no se informó a los demandantes de los riesgos del producto, ya que los empleados tampoco los conocían.

Se aportó con anterioridad a la audiencia previa dictamen pericial, ratificado en el juicio por la perito Dª. Nuria García Pascual, que pone de manifiesto que, aparte de la orden de compra, ninguna información o documentación se facilitó a los demandantes.

4º) Que el producto adquirido -obligaciones subordinadas- no es el adecuado al perfil de los demandantes a quien no se les dio la información suficiente, ocultando, en consecuencia los riesgos que podían derivarse de su adquisición, tales como la pérdida del capital invertido,

Así se acredita a través de la pericial practicada a la que se ha hecho mención. Constata la perito que se trata de un instrumento financiero híbrido (no de renta fija) con riesgo de pérdida total del capital, y que en este caso, los demandantes han perdido el 20% de lo invertido.

Resulta relevante en este punto la declaración del testigo empleado de la entidad bancaria, cuando afirmaba que si bien no se comercializó el producto como depósito o plazo fijo, si indicó a los demandantes que se trataba de “un producto de renta fija”, “seguro” y con “liquidez garantizada”.

5º Que si bien se aportó test de conveniencia efectuado el mismo día de la contratación del producto (doc. Nº 8), el resultado del mismo es absolutamente genérico y no se corresponde con la realidad, desde el momento en que las respuestas que obran en los casilleros hacen referencia a conocimientos financieros e inversiones previas realizadas por los demandantes, cuando ningún producto distinto a depósitos a plazo fijo habían sido contratados por estos.

No se realizó el test de idoneidad, pese a que resultaba obligatorio, al encontrarnos ante una recomendación personalizada (pericial).

6º Que, ninguna confirmación del contrato basada en la doctrina de los actos propios puede establecerse, cuando la parte demandante ignora que los rendimientos que obtiene no provienen de un “plazo fijo”, circunstancia que no resulta conocida hasta el momento en que se produce el canje obligatorio por acciones de Bankia (doc. Nº 15).

Respecto a los actos propios, la SAP, Valencia sección 9, del 20 de marzo de 2014 ( ROJ: **SAP V 1477/2014**) resuelve:

*Es la parte demandada, que sostiene que la actora comprendía perfectamente el alcance y diferencias entre lo adquirido -participaciones preferentes- y lo que se consideraba por su parte (depósito seguro a plazo fijo), la que viene gravada con la obligación de probar la información adecuada, y mal se compadece tal circunstancia con la valoración de un producto como "conservador" pese a ser de riesgo, en el único documento relativo a la contratación en sí misma que obra en autos, que ha aportado, precisamente, la parte actora, cuyo perfil, (aunque en algunas de las operaciones celebradas no se hallara todavía vigente la normativa MIFID) a tenor de su edad, formación y cantidades de las inversiones producidas, es evidentemente minorista, lo que incide, nuevamente, en la exigencia previa de información por parte de la entidad bancaria, sin que, frente a ello pueda alegarse la obligación de autoinformación que requiere, previamente, una clara y transparente información por parte de la entidad, aquí no acreditada.*

*En cuanto a los actos propios, precisa la STS 9-4-07 que el referido principio o doctrina implica que una persona contradiga con su conducta posterior una actuación anterior de claro significado, susceptible de generar la confianza en quienes con ella se relacionan: los actos contra los que no es lícito actuar han sido perfilados como aquéllos que " causan estado definiendo inalterablemente*

*la situación jurídica de su autor " (STS 18 de febrero y 10 de octubre de 1988 , 8 de abril de 1991 ) o que "vinculan y configuran inalterablemente la situación jurídica de su autor" (SSTS 7 de abril y 10 de junio de 1994) o, al menos, como "actos inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídica afectante a su autor" (SSTS 18 de enero de 1990 , 5 de marzo de 1991 , 4 de junio y 30 de diciembre de 1992 , 25 de julio y 25 de noviembre de 2000 , 27 de febrero , 16 de abril y 24 de mayo de 2001 , etc.) o " inequívocos y definitivos " (SSTS 30 de septiembre de 1996 , 5 de julio de 2002 , etc). Es evidente y resulta de lo actuado, que la actora efectuó diversas compras, a lo largo de 7-8 años del producto en cuestión, en la creencia, en todas ellas (salvo en la última, en que la calificación se alteró totalmente) de que se trataba de un producto conservador, vendiendo dos veces en ese período y recuperando totalmente el nominal. La creencia de todo ello generada no podía ser, en modo alguno, la de que se trataba de un producto de riesgo, sino todo lo contrario, por lo que tal argumento tampoco beneficia la posición de la parte recurrente y ha de ser descartado.*

Únicamente añadir, respecto a que los demandantes han venido percibiendo los rendimientos del producto a un interés del 7,5%, que dicha circunstancia no significa que conocieran que tenían contratado un producto distinto a un "plazo fijo", ya que no tenían porqué estar investigando su cuenta, y plantearse que tipo de producto tenían contratado, -como tampoco se plantearon la circunstancia de que pudieran perder el capital-; pues quien debe facilitar toda la información, según establece la Ley del Mercado de Valores es la entidad financiera, y tal información debe ser completa en todo sus aspectos, no sólo jurídicos, sino también financieros, y desde luego no puede ser confusa engañosa.

Con lo que ninguna confirmación del contrato basada en la doctrina de los actos propios puede establecerse, cuando la demandante ignora que los rendimientos que obtiene no provienen de un "plazo fijo".....

En definitiva, y conforme a lo anteriormente expuesto, considera esta juzgadora que en el caso presente la voluntad emitida por la parte demandante en relación con la suscripción de las obligaciones subordinadas adolece de un vicio de consentimiento por causa de error, error que cabe caracterizar de esencial, habida cuenta que no se le facilitó información sobre el producto que adquiriría, desconociendo su naturaleza y riesgos, su duración y la imposibilidad de obtener el reintegro de su capital, sin ofrecerle información alguna sobre el valor de su adquisición, y sin adoptar medida alguna en orden a evitar conflictos de intereses para con su cliente, siendo por el contrario que mientras la entidad demandada obtuvo un beneficio, la compradora cliente minorista soportó un evidente perjuicio.

Todo ello determina que pueda darse como probado que en el momento en que suscribió el producto, la parte demandante no era realmente conocedora de la verdadera naturaleza de lo que estaba contratando, esencialmente en lo que se refiere a la naturaleza y características de la inversión, y de los riesgos de pérdida

del capital invertido.

**SEXTO.- Nulidad contractual. Nulidad del canje por acciones de Bankia S.A. Consecuencias de la nulidad declarada.**

La omisión informativa en que se acredita incurrió la demandada y su falta de diligencia, transparencia y buen uso financiero, impidieron a la actora formarse un juicio cierto y necesario para decidir la concertación pretendida, prestando así un consentimiento no informado y por tanto viciado al concurrir error, al desconocer o no comprender suficientemente como suscriptores la causa del negocio y sus elementos esenciales, situación que, al afectar a la esencia negocial, debe de ser sancionada por mor de los artículos 1.265, 1.266 y 1.300 del Código Civil, art.1.266, art.1.300, con la anulación del negocio jurídico suscrito en dicha fecha.

Y lo mismo sucede respecto al CANJE (obligatorio) del producto por acciones de BANKIA S.A. afectado asimismo de nulidad por ser consecuencia de la suscripción de las obligaciones subordinadas.

1º En primer lugar porque, el consentimiento prestado para la ejecución de la operación de compra o “canje” por acciones de Bankia S.A. debe entenderse también viciado de error, lo que debe determinar la declaración de nulidad de la misma.

2º Y, en segundo lugar, porque existe una clara continuidad de la finalidad originaria y última perseguida por la actora, cual era recuperar el dinero de la compra. Y siendo nulo el contrato primitivo, también han de serlo el de suscripción de acciones (canje).

Así resulta de la aplicación de la doctrina de la propagación de la ineficacia del contrato, ya que la ineficacia por nulidad relativa abarca o engloba la nulidad del contrato inicial y posteriores con el mismo origen, como señala la STS de 17 de junio de 2010 referida a contratos causalmente vinculados en virtud de nexo funcional; porque, sin la pérdida de las obligaciones subordinadas, la parte actora jamás hubiera suscrito el canje por acciones para tratar de recuperar el dinero desembolsado.

En consecuencia, la nulidad de la orden de suscripción ha de llevar consigo también la de la subsiguiente operación de canje por acciones de Bankia S.A.

Y de conformidad con el artículo 1.303 del Código civil, declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses.

De este modo, BANKIA deberá restituir al demandante el importe de la compra de las Obligaciones Subordinadas, esto es, 20.000 euros, más los intereses legales desde su cargo en cuenta, menos los cupones abonados como rentabilidad de los activos, mas los intereses legales de dichos cupones. Debiendo restituir la actora a Bankia S.A. los valores adquiridos.

**SÉPTIMO.-** En orden a las costas procesales y estimada la demanda procede la condena a la entidad bancaria demandada a su pago, conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. [REDACTED] representados por el Procurador D. Manuel Ángel Hernández Sanchis, contra BANKIA S.A., representada por la Procuradora Sra. Gil Bayo, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad de la orden de compra de Obligaciones Subordinadas Decima Emisión defecha 12 de junio de 2009 por importe total de 20.000 euros, y posterior CANJE por acciones de BANKIA de fecha 6 de mayo de 2013, con recíproca restitución de las prestaciones entre las partes, consistente en el reembolso por la entidad bancaria de las cantidades desembolsadas por los demandantes, (20.000 euros), más los intereses legales desde la fecha de su cargo en cuenta, menos los rendimientos abonados en la referida cuenta, con sus intereses respectivos; y los del artículo 576 desde la presente resolución, debiendo devolver la parte actora a Bankia los títulos de la suscripción; todo ello con expresa imposición a la entidad bancaria demandada de las costas procesales causadas en el presente juicio.

*Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de VEINTE **DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457 LEC). NO SE ADMITIRÁ EL RECURSO, si a la parte no acredita haber consignado en la entidad BANCO DE SANTANDER, y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y procedimiento, la suma de **50 euros** indicando en concepto en que se realiza: Recurso 02 Civil-Apelación, conforme establece la D. Adicional 15ª de la L.O.P.J. introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.*

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.  
E/

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a siete de enero de dos mil quince .